

# EL EXEQUÁTUR EN LA NUEVAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA EL TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA DE PUERTO RICO

## ARTÍCULO

MILTON C. FEULLADE\*

Introducción .....	1067
I. El concepto de reconocimiento, ejecución y exequátur .....	1069
II. Requisitos formales .....	1072
III. Especiales requerimientos en el Derecho Registral Hipotecario.....	1073
IV. Requisitos procesales .....	1075
V. La notificación.....	1078
VI. Requisitos sustanciales .....	1080
VII. La especial consideración hacia las sentencias provenientes de los EEUU .....	1084
VIII. Principios que rigen la materia .....	1086
IX. Procedimiento .....	1087
Conclusión .....	1088

## INTRODUCCIÓN

EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2009 FUERON APROBADAS LAS NUEVAS REGLAS DE Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia, entre las que se encuentran las que regulan el trámite de exequátur y que comenzarán a regir el 1ro de julio de 2010.<sup>1</sup>

Lo primero por decir es que vemos como algo muy positivo el haber legislado la materia dado que no existía en Puerto Rico norma escrita sobre la temática y la realidad sociológica reclamaba una respuesta de cooperación jurisdiccional internacional.<sup>2</sup>

---

\* Investigador del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas de la República Argentina (CONICET). Doctor en Derecho por la Universidad de Barcelona. Profesor de Derecho Internacional Privado en la Universidad Nacional de Rosario. Profesor de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario - Pontificia Universidad Católica Argentina.

<sup>1</sup> Regla 74 de Procedimiento Civil, 32A LPRA Ap. V, R. 74 (2009).

<sup>2</sup> Es interesante destacar que el dato sociológico había sido considerado por el Tribunal Supremo al dar respuesta al tema, así, por ejemplo, en el caso Petra Márquez Estrella Ex parte, 128 DPR 243 (1991) en la página 247 se dijo:

Ya el Tribunal Supremo se había tomado el trabajo de aclarar que el establecimiento de los requisitos del exequátur de forma jurisprudencial se daba “en ausencia de tratado o legislación especial aplicable”.<sup>3</sup>

Desde hace tiempo diferentes comités y comisiones dependientes de diferentes poderes y órganos estatales, así como el Colegio de Abogados y las universidades venían participando en la elaboración de estas nuevas Reglas.<sup>4</sup>

Hasta el dictado de esta norma, la respuesta había sido otorgada por medio de la creación jurisprudencial,<sup>5</sup> sobre la base de la búsqueda de los estándares comparados.<sup>6</sup>

---

Por otro lado, debido al grado de cosmopolitismo alcanzado por nuestra sociedad, no sólo por razón del movimiento poblacional hacia otras ciudades fuera de Puerto Rico y viceversa, sino por el incremento de nuestra actividad económica en general, la cual se ha extendido a varios países en y fuera del continente norteamericano, la práctica de la acción de exequátur se ha intensificado cobrando así mayor importancia en nuestro medio jurídico.

*Id.*

<sup>3</sup> *Efectos Litográficos v. National Paper & Type Co.*, 112 DPR 389, 404 (1982); *Mench Fleck v. Mangual González*, 161 DPR 851 (2004).

<sup>4</sup> Véase TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL Y NOTARIAL, INFORME DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL (2008) (para el detalle pormenorizado del proceso de elaboración de la norma).

<sup>5</sup> Recordamos que la técnica de creación jurisprudencial es obligatoria como imperativo de justicia ante ausencia de ley. De este modo nos dice el Código Civil que:

[La] [n]egativa de un tribunal a emitir fallo; aplicación de la equidad en ausencia de ley aplicable. El tribunal que rehúse fallar a pretexto de silencio, oscuridad, o insuficiencia de la ley, o por cualquier otro motivo, incurrirá en responsabilidad. Cuando no haya ley aplicable al caso, el tribunal resolverá conforme a equidad, que quiere decir que se tendrá en cuenta la razón natural de acuerdo con los principios generales del derecho, y los usos y costumbres aceptados y establecidos.

Art. 7 Cód. Civ. PR, 31 LPRA § 7 (2009).

<sup>6</sup> La secuencia histórica normativa, ha sido realizada en más de una ocasión por parte del Tribunal Supremo. Una de las más completas reseñas la encontramos en el caso *Efectos Litográficos*, 112 DPR en la pág. 393, donde en el punto I dedicado al historial se dice:

La Ley de Enjuiciamiento Civil española de 13 de mayo de 1855, enmendada por el R. D. de 3 de febrero de 1881 y extendida en su nueva forma a Puerto Rico el 25 de setiembre de 1885, disponía en sus Arts. 951 a 958 (correspondientes a los Arts. 922 a 929 de la ley anterior, vigente en Puerto Rico desde 1865) la manera y circunstancias en que podría darse cumplimiento en el país a las sentencias extranjeras. En ausencia de tratado, se sentaba el principio de la reciprocidad: las sentencias extranjeras tendrían la misma fuerza que se les diese en la nación concernida a las ejecutorias dictadas en España. Las sentencias tenían que ser lícitas en España y Puerto Rico y, entre otros requisitos, no podían haber sido dictadas en rebeldía (Art. 954, apdo. 3º de la Ley de 1881 y el Art. 925, apdo. 3 de la Ley de 1855). Estas disposiciones todavía representan el núcleo del derecho español sobre el tema. A. Miaja de la Muela, *Derecho Internacional Privado*, 8va ed., Madrid, Ed. Atlas, 1979, Vol. II, pág. 510; Aragonese Alonzo, *Procedimiento para el Exequátur de Sentencias Civiles Extranjeras en España*, 8 Rev. de Derecho Procesal 551 (1952).

El Código de Enjuiciamiento Civil de 1904 no incluyó disposición alguna sobre el exequátur o procedimiento para autorizar la ejecución de una sentencia extranjera, pero la

Creemos importante destacar que en ausencia de una ley que abarque de manera completa el Derecho Internacional Privado de Puerto Rico, es correcto que se incorpore dentro de las Reglas de Procedimiento Civil, como se ha hecho.

Una clasificación tradicional de las exigencias que debe reunir una sentencia o decisión extranjera para ser reconocida en otro Estado es aquella que establece requisitos procesales, formales y sustanciales. Sobre la base de esta clasificación estructuraremos este trabajo. Las sentencias dictadas en los procedimientos de exequátur planteados en Puerto Rico no siguen un análisis sistemático de los requisitos. Técnicamente, el juez o la jueza no tiene el deber de hacerlo, pero dado que se trataba de una creación jurisprudencial, basada en la ausencia de norma específica, hubiese sido conveniente. Estas nuevas Reglas, en particular la 55.3 y 55.5 vienen a dar solución a este planteo.<sup>7</sup>

## I. EL CONCEPTO DE RECONOCIMIENTO, EJECUCIÓN Y EXEQUÁTUR

Corresponde distinguir entre el reconocimiento y la ejecución de una sentencia. Así, si bien no hay ejecución sin reconocimiento, sí puede haber reconocimiento sin ejecución. Conforme a la clásica división de las sentencias, las meramente declarativas pueden ser reconocidas pero jamás ejecutadas; las constitutivas también son susceptibles de reconocimiento pero no son pasibles de ser

---

Ley de Evidencia de 9 de marzo de 1905 proveyó en su Art. 66, tomado de California: El efecto del fallo de cualquier otro tribunal de país extranjero con jurisdicción para dictarlo, es como sigue: 1. En el caso de un fallo contra una cosa específica, el fallo es concluyente, en cuanto al título de la cosa. {DPR 394} 2. En todos los demás casos el fallo constituye evidencia indirecta de un derecho entre las partes y sus sucesores en interés por título adquirido con posterioridad, y sólo puede rechazarse mediante evidencia de carencia de jurisdicción, falta de notificación a la parte, colusión, fraude o manifiesto error de hecho o de derecho. En la edición del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, este artículo de la Ley de Evidencia recibió el Núm. 428 (32 LPRA § 1800). Otros artículos de la Ley de Evidencia, que también tratan sobre aspectos del exequátur que no viene al caso discutir aquí, también fueron incluidos en la referida edición del Código de Enjuiciamiento Civil.

Las Reglas de Procedimiento Civil de 1979 derogaron los artículos del Código de Enjuiciamiento Civil que quedaron vigentes en virtud de la Regla 72 de Procedimiento Civil de 1958, entre los que se contaba el Art. 428 citado. Las Reglas de Evidencia de 1979 también derogaron expresamente, en su Art. 84, el Art. 428 del Código de Enjuiciamiento Civil y por ende el Art. 66 de la antigua Ley de Evidencia. Ello obedeció a todas luces al criterio de que el exequátur representa una materia sustantiva que debe ser parte de la sección del Código Civil que trata de normas referentes al Derecho internacional privado. Recuérdese, además, que la Regla 72 de Procedimiento Civil derogó la Ley de Enjuiciamiento Civil para España y Ultramar.

La situación presente es, por lo tanto, que no existe en Puerto Rico, fuera de disposiciones aisladas, legislación abarcadora sobre el exequátur.

*Id.*

<sup>7</sup> Reglas 55.3 & 55.5 de Procedimiento Civil, 32A LPRA Ap. V, RR 55.3 & 55.5 (2009).

ejecutadas porque se auto ejecutan por su mero pronunciamiento. Sólo las sentencias de condena pueden ser objeto de reconocimiento y de ejecución.<sup>8</sup>

El término reconocimiento “engloba a todos sus supuestos, cualesquiera sean los efectos que se pretendan y ya sea que se trate de decisiones judiciales o administrativas, documentos o actos”.<sup>9</sup> Al reconocimiento lo caracteriza la producción de determinados efectos jurídicos. El reconocimiento tiene que decidir. La ejecución siempre implica reconocimiento. La ejecución implica un hacer.<sup>10</sup>

El término ejecución se refiere a “[l]a producción de un efecto concreto, precisamente el efecto ejecutivo, que es característico de las sentencias que ordenan pagar una cantidad”.<sup>11</sup>

Ejecutar es hacer cumplir implicando una realización coactiva de lo juzgado. Esto manda o indica a hacer efectiva la decisión judicial mediante la realización material de un acto de autoridad cuando los afectados no observen el fallo voluntariamente. La ejecución forzosa será llevada adelante por autoridades estatales y, no pueden realizarla los particulares. La ejecución se somete en el plano internacional al principio de territorialidad, implicando el ejercicio directo del poder coactivo estatal. Es un acto de soberanía estatal.<sup>12</sup>

Existe otra distinción conceptual a realizar entre el efecto de cosa juzgada, que posee toda sentencia definitiva, y el efecto de fuerza ejecutoria. Una sentencia expedida a nombre de una soberanía extranjera no puede causar ejecución sino después de haber sido autorizada por un tribunal del país en que pretende ejecutarse. Es por ello que la sentencia necesitará del proceso de exequátur.

El sistema del Estado Libre Asociado de Puerto Rico puede incluirse en los denominados exequaturistas, dado que no reconoce distinción entre reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera y que encuentra su antecedente histórico en la vieja ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855.<sup>13</sup>

Exequátur es una palabra latina y significa que ejecuta o cumplimenta. Se distingue de su utilización en Derecho Internacional Público, donde se entiende como el documento por el cual un cónsul es reconocido como tal en el Estado donde ha desempeñado sus funciones. En Derecho Canónico, es el pase o autorización que el gobierno concede para que las bulas y rescriptos pontificios sean

---

<sup>8</sup> Véase MILTON C. FEULLADE, LA SENTENCIA EXTRANJERA (2008) (para un estudio profundo del tema).

<sup>9</sup> Diego Fernández Arroyo & Eduardo Vescovi, *Aspectos Internacionales del Reconocimiento en DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE LOS ESTADOS DEL MERCOSUR: ARGENTINA, BRASIL, PARAGUAY, URUGUAY* 413 (2003).

<sup>10</sup> MIGUEL ÁNGEL CIURO CALDANI, ESTUDIOS DE FILOSOFÍA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO 16 (1997).

<sup>11</sup> DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE LOS ESTADOS DEL MERCOSUR, *supra* nota 9, en la pág. 413.

<sup>12</sup> MIGUEL VIRGÓS SORIANO & FRANCISCO K. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, DERECHO PROCESAL CIVIL INTERNACIONAL: LITIGACIÓN INTERNACIONAL 493 (2000).

<sup>13</sup> HUMBERTO RUCHELLI & HORACIO FERRER, LA SENTENCIA EXTRANJERA 32 (1984).

observados como legislación nacional.<sup>14</sup> Según la Enciclopedia Jurídica Omeba: “[l]ámase exequátur al procedimiento que conduce a admitir judicialmente la fuerza obligatoria en un país, de una sentencia dictada en país extranjero”.<sup>15</sup>

El exequátur es un término que “[designa] un especial procedimiento que debe seguirse para lograr que la decisión extranjera produzca determinados efectos o todos los posibles, sobre la base de su homologación”.<sup>16</sup>

El exequátur es una acción autónoma e independiente de la acción ejercida en el juicio en que se dictó la sentencia extranjera, porque su naturaleza, fundamento y pretensión son diferentes. Es una acción de declaración de certeza constitutiva, tendiente a un pronunciamiento constitutivo de efectos meramente procesales. Su fundamento, sin implicar la revisión de fondo, está en el proceso extranjero que sirve de base y la pretensión será el reconocimiento de la cosa juzgada extranjera.<sup>17</sup>

Tal como dice Sentís Melendo, las materias propias del exequátur serán la sentencia extranjera, el laudo arbitral y el acto de jurisdicción voluntaria.<sup>18</sup> Serán objeto del exequátur las sentencias en materia laboral. Nada impide que lo sea, así como la cuestión civil resuelta en una sentencia penal o la condena en costas o gastos del juicio. Diferente será el tratamiento a aquellas sentencias que vienen del ámbito público como las de naturaleza fiscal o las puramente penales, para las cuales existen instituciones propias como la extradición.

Otro punto a destacarse es la diferencia conceptual entre homologación y reconocimiento. La doctrina dice que homologación da la sensación de algo por hacerse, dictarse una nueva sentencia. En cambio, el reconocimiento acepta algo que ya existe, estando más acorde con una concepción internacionalista el término reconocimiento.<sup>19</sup>

Refiriéndonos ahora al efecto del exequátur que implica hacer valer la sentencia extranjera en el foro, esa sentencia sigue siendo extranjera; no se produce un efecto de asimilación o nacionalización de la sentencia.

Entonces, la eficacia extraterritorial de una sentencia puede ser señalada desde un cuádruple enfoque dado por: a) la eficacia normativa, b) la eficacia probatoria como medio de prueba documental de la resolución judicial en ella

---

<sup>14</sup> Véase ALFONSO VALLE PASTORA, *CÓMO TRAMITAR EL EXEQUÁTUR: EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS* 184 (2002).

<sup>15</sup> XI Enc. Jur. Omeba 515 (1960).

<sup>16</sup> DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE LOS ESTADOS DEL MERCOSUR, *supra* nota 9, en la pág. 414.

<sup>17</sup> ALDO MONSALVEZ MÜLLER, *CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EXTRANJERAS (EXEQUÁTUR)* 104 (1996).

<sup>18</sup> Véase SANTIAGO SENTÍS MELENDO, *LA SENTENCIA EXTRANJERA* (1958).

<sup>19</sup> Miguel Á. Ciuro Caldani, *Notas Jusfilosóficas Sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Pronunciamientos Jurisdiccionales Extranjeros*, 28 INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA 65-69 (1997).

contenida, c) la fuerza de cosa juzgada y d) la eficacia ejecutoria. En este último aspecto es donde se da la materia del exequátur.<sup>20</sup>

La Regla de Procedimiento Civil 55.1, se avoca a dar un concepto, diciendo que “[s]e llama exequátur al procedimiento de convalidación y reconocimiento judicial de una sentencia de otra jurisdicción por los tribunales del foro donde se pretende hacer efectiva. Su trámite puede ser ex parte u ordinario”.<sup>21</sup> En la interpretación que realiza del concepto legislado el Tribunal Supremo de Puerto Rico se deja claro que convalidación y reconocimiento son dos conceptos distintos, donde la validez constituye un requisito para el reconocimiento.<sup>22</sup>

## II. REQUISITOS FORMALES

Los requisitos formales son la legalización y la traducción. La Regla 55.3 se ocupa de establecerlos al decir:

La demanda o la solicitud ex parte deberá presentarse al tribunal acompañada de los documentos siguientes: (a) Copia certificada, legible, completa y en cumplimiento con los requisitos de las Reglas de Evidencia de la sentencia cuya convalidación y reconocimiento se solicita. (b) Traducción fiel y exacta al idioma español de la sentencia en caso de no haber sido redactada originalmente en el idioma español o en el idioma inglés.<sup>23</sup>

Esto responde básicamente a la redacción jurisprudencial existente al momento de dictarse la norma.<sup>24</sup>

---

<sup>20</sup> 4 A AUGUSTO MORELLO, GUADALBERTO SOSA & ROBERTO BERIZONCE, CÓDIGOS PROCESALES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y DE LA NACIÓN 188 (1997).

<sup>21</sup> Regla 55.1 de Procedimiento Civil, 32A LPRA Ap. V, R. 55.1 (2009). Esta Regla posee su antecedente en la Regla 61.1 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1996, que a su vez viene de la Regla 64.1 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994.

<sup>22</sup> Véase INFORME DE REGLAS, *supra* nota 4, en las págs. 634-35, donde se indica que:

Cabe señalar que la convalidación y el reconocimiento son dos conceptos distintos. La validez constituye un requisito para el reconocimiento. Pero el hecho de que una sentencia sea válida no conlleva necesariamente el reconocimiento de la misma, ya que ello implica la aceptación de las leyes del estado o país del foro de origen en cuanto a las personas y a la materia que quedará afectada por la ejecutoria. Por lo tanto, esta aceptación estará limitada por consideraciones de orden público, orden constitucional, los intereses, principios y valores del estado o país del foro donde se promueve el reconocimiento.

*Id.*

<sup>23</sup> Regla 55.3 de Procedimiento Civil, 32A LPRA Ap. V, R. 55.3 (2009).

<sup>24</sup> *Elba Otero Vega v. Genaro Antonio Tejada Pérez*, KLAN200601555 (TA) (31 de agosto de 2007) donde concretamente se ha dicho que:

La demanda o la solicitud ex-parte que se presente deberá estar acompañada de una copia certificada de la sentencia cuya convalidación se solicita y de una traducción fiel y exacta de la misma al idioma español en caso de que no haya sido originalmente redactada en este idioma o en el idioma inglés. La copia certificada de la sentencia debe ser legible, estar

De forma acertada y a diferencia de la jurisprudencia existente, la norma no se encuentra entre los trámites de procedimiento y se destina un apartado a los requisitos formales de los documentos a presentar. Una cuestión importante es que se solicita copia certificada, cuando la regla general para los documentos no provenientes de los EEUU es la copia legalizada, las certificaciones conceptualmente no trascienden los trámites internos. Tal vez, así como en la regla 55.5 se distingue entre aquellas sentencias provenientes de los EEUU,<sup>25</sup> aquí también debería haberse hecho la distinción.

Para la circulación de documentos extranjeros lo propio es la legalización y autenticación, encontrando su excepción solamente en los casos de los ámbitos Convencionales que simplifican o eximen de tal requerimiento, más allá de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico y sus concordantes dentro del ordenamiento interno y con el Ordenamiento Federal con el sistema de presunciones de legitimidad de documentos y la jurisprudencia existente en la materia, cuyo análisis profundo excede el marco de este artículo.

Dígase, entonces, que para todo documento que provenga de fuera de los EEUU, el trámite ordinario será la cadena de legalizaciones por la vía diplomática<sup>26</sup> y la simplificación se produce por aplicación de la Convención de la Haya de 1961 Sobre la Supresión de la Exigencia de Legalización de los actos Públicos Extranjeros, dentro de su ámbito de aplicación.<sup>27</sup>

Sobre el requisito de traducción, es importante aclarar que siempre es preferible que se cumpla dentro del país donde se solicitará el exequátur, debido a que, si se ha realizado en el extranjero, también deberá solicitarse la legalización del traductor que ha intervenido.

### III. ESPECIALES REQUERIMIENTOS EN EL DERECHO REGISTRAL HIPOTECARIO

El Derecho Registral Hipotecario del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece en el artículo 45 de la Ley Registral Hipotecaria, la necesidad previa del exequátur de las sentencias extranjeras.<sup>28</sup> De allí entonces que la Regla 55.4

---

completa y deberá cumplir con los requisitos pertinentes establecidos en la Regla 79 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

*Id.*

<sup>25</sup> Regla 55.5 de Procedimiento Civil, 32A LPRA Ap V, R. 55.5 (2009).

<sup>26</sup> Y así lo establece la normativa en el párrafo 1454 del Código de Evidencia de California, fuente de la normativa nacional y 44 (a) (2) de las Normas Federales, en cuanto a la necesidad de la cadena de legalizaciones. CAL. EVID. CODE § 1454.

<sup>27</sup> Actualmente, 94 países forman parte de ella, disponible en [http://www.hcch.net/index\\_fr.php?act=conventions.status&cid=41](http://www.hcch.net/index_fr.php?act=conventions.status&cid=41) (última visita, 8 de octubre de 2008).

<sup>28</sup> Aclaramos que están excluidas de este procedimiento: "(1) Las sentencias y resoluciones proferidas por los tribunales del sistema federal de los Estados Unidos. (2) Las sentencias de divorcio en los casos en que los cónyuges transfieran los bienes a un tercero, siempre y cuando la sentencia no

en su inciso (b) requiere notificación con copia de la demanda o de la solicitud *ex parte*:

Al Ministerio Público, en todo caso en que, a los fines de lograr su posterior inscripción en el Registro de la Propiedad, se solicite la convalidación de las sentencias a las cuales se refiere la sec. 2208 del Título 30, parte de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.<sup>29</sup>

Es correcto que sea exigido de este modo y gran luz le ha puesto al tema el Tribunal Supremo al establecer que no es una cuestión de forma, tal como ha declarado en *Sosa Hernández y Guanil Igaravidez v. Honorable Margarita M. Borrás Marín, Registradora de la Propiedad*, al decir:

Es así el contenido del documento y no la forma lo que sirve de base a esta clasificación, puesto que el documento complementario no es un documento cuya forma sea de orden inferior a la del documento registrable, sino que incluso puede ser igual o aún superior en muchos casos. Ahora bien, en tanto que en el documento registrable su forma es taxativa, como después veremos, en los complementarios ésta queda atendida a los preceptos especiales que se refieran a aquél de que se trate en cada caso.<sup>30</sup>

Se está aquí ante un típico problema de cuestión previa dentro del Derecho Internacional Privado, donde la validez de un acto es condición de otro.

Para el supuesto, la validez de la escritura depende de la de la sentencia previa. Si la sentencia no es reconocible, la escritura deviene en nula. De allí el correctísimo análisis jurisprudencial. Véase lo comentado, cuando el Tribunal Supremo dice, en el caso de marras citado que:

En primer término, la decisión establece que una sentencia extranjera que decreta un divorcio sin adjudicar propiedad alguna es sólo un documento complementario que no tiene que cumplir con el requisito de convalidación. Procede entonces preguntarnos qué sucede si la sentencia de divorcio es nula. La contestación inescapable resulta ser que la posterior escritura de liquidación, donación, cesión o traspaso sería nula también. Por tal razón, nos reafirmamos en que, aun como documento complementario, dicha sentencia debe ser convalidada. De lo contrario, se violaría el principio de legalidad al permitir la inscripción de negocios jurídicos nulos. Además, estaríamos ante un claro supuesto de inexactitud registral.<sup>31</sup>

Técnicamente, lo que se presenta ante el Registrador es un caso de *reconocimiento involucrado*, donde el exequátur es condición de la inscripción del prin-

---

contenga disposición en contrario". Ley Hipotecaria, Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, 30 LPRA § 2208 (2009).

<sup>29</sup> Regla 55.4 de Procedimiento Civil, 32A LPRA Ap. V, R. 55.4 (2009).

<sup>30</sup> *Sosa Hernández y Guanil Igaravidez v. Registradora*, 145 DPR 859 (1998).

<sup>31</sup> *Id.* en la pág. 876.



cial.<sup>32</sup> Tal vez hubiese sido importante que esto se plasmase en el texto normativo que regirá a partir de julio o que sea tenido en cuenta a la hora de futuras reformas.

Es importante distinguir en este caso la cuestión conceptual de *documento complementario* en cuanto sentencia como prueba, de sentencia como decisorio. En las inscripciones hipotecarias, la sentencia es un decisorio, del cual pende la escritura.

#### IV. REQUISITOS PROCESALES

Entre los requisitos procesales, en primer lugar tendremos a la jurisdicción internacional. Específicamente se encuentra en la Regla 55.5 en sus puntos (a) (1) y (b) (1), con identidad de redacción a la que refiere la jurisprudencia y coincidencia para las sentencias que provengan de los EEUU o no, diciendo: "Que la sentencia extranjera haya sido dictada por un tribunal con jurisdicción sobre la persona y el asunto que sea objeto de la misma".<sup>33</sup>

En la literalidad de la redacción del requisito, no nos es ajeno el destacar que en el sistema estadounidense, la *personal o territorial jurisdiction*, tomadas como competencia judicial internacional, se asientan sobre la base de suficiencia de contactos con el foro para asumir el caso. Sabido es que toda sentencia se produce sobre la base de los intereses de las personas, por lo que las categorías *in personam* e *in rem jurisdiction* se suponen sujetas a los mismos parámetros de exigencia de la *personal jurisdiction* tomada en general, de allí que es correcta la forma en que se redacta el enunciado.<sup>34</sup>

Pero, a su vez, la pregunta que surge es por qué hablar de *jurisdicción sobre la persona*, reduciendo desde el texto a una posible interpretación que se ciñe a un determinado sistema jurídico.

Tal redacción deja abierta las puertas a que el requisito sea evaluado desde las propias normas de jurisdicción y no desde las normas de jurisdicción internacional del juez que dictó la sentencia.<sup>35</sup> Siempre que en una materia pueda exis-

---

<sup>32</sup> La doctrina y legislación comparada en esta materia brinda soluciones simplificadas a través del *reconocimiento involucrado*, consistente, en presentar todos los requisitos necesarios para el exequátur del documento, en este caso sentencia de divorcio, que se acompaña, como cuestión del principal, valga la redundancia, con el principal, para ese caso, la escritura a inscribir. En caso de que se notase alguna irregularidad, se plantea en sede judicial. Siempre por supuesto, debe notificarse, a la parte interesada, no interviniente en la presentación.

<sup>33</sup> Regla 55.5 de Procedimiento Civil, 32A LPRA Ap.V, R. 55.5 (2009).

<sup>34</sup> Donald J. Werner, *Dropping the Other Shoe: Shaffer v. Heitner and the Demise of Presence-Oriented Jurisdiction*, 45 BROOK. L. REV. 565-606 (1979). Para un análisis detallado sobre el tema véase: JOAQUIM FORNER DELAYGUA, HACIA UN CONVENIO MUNDIAL DE EXEQUÁTUR 138 (1999).

<sup>35</sup> Por otra parte, se debe tener en cuenta que el sistema de *personal jurisdiction*, a pesar de los esfuerzos jurisprudenciales la Corte Suprema Federal, aún sigue generando múltiples interrogantes. Véase Wendy Collins Perdue, *Personal Jurisdiction and the Beetle in the Box*, 32 B.C. L. REV 529-73 (1991).

tir jurisdicción concurrente, deben dejarse las puertas abiertas a la admisión de las normas de competencia judicial internacional del juez o jueza que ha dictado la sentencia, resguardando, con las propias normas de jurisdicción internacional la jurisdicción exclusiva y aquella que pudiere haber sido fraudulenta o abusiva y por lo tanto lesionar el derecho de defensa de las partes. Fuera de la jurisdicción exclusiva, los únicos foros que en su caso pueden dejarse de lado son aquellos que se consideren exorbitantes.<sup>36</sup>

Baste pensar que en todo el mundo jurídico continental europeo y los países que lo han heredado, no se asigna jurisdicción sobre la base idéntica de este criterio.

A su vez, para aquellas sentencias que no provienen de la jurisdicción estadounidense, se agrega en el punto (b) (2) de la Regla 55.5, el requisito de: “que se haya dictado por un tribunal competente”.<sup>37</sup>

Sobre la literalidad de la norma, cabe hacer algunos comentarios. En primer lugar, el problema de la competencia es un asunto interno del Estado. Si hemos dicho que la jurisdicción internacional no debe ser evaluada desde las normas del juez o jueza requerida, debiendo solamente resguardarse las situaciones de foros exorbitantes y de jurisdicción exclusiva, menos el juez que está conociendo en el proceso de exequátur, podrá ponerse a evaluar cómo un Estado organiza la distribución de competencias del poder judicial extranjero.

La enunciación se presta a más confusiones que aciertos. Por otra parte, queda subsumida en el requisito de observación del debido proceso de ley, pero solamente en dos aspectos que hacen a la garantía fundamental de todo Estado de derecho de la defensa en juicio y nos referimos específicamente a que la persona haya sido debidamente notificada del proceso que se ha iniciado en su contra y que haya tenido posibilidad de defenderse.<sup>38</sup> Sobre esto hablaremos a continuación.

El requisito procesal de garantía de defensa en juicio está establecido en la regla 55.5, en los puntos (a) (2), cuando dice: “que el tribunal que la emitió haya

---

<sup>36</sup> Ya desde 1968, el Derecho Comunitario Europeo, en el Tratado de Bruselas I, se ocupaba de declarar en un Anexo I, aquellos foros considerados exorbitantes, existentes en la legislación interna de los países miembros y que no son aplicables dentro del ámbito comunitario. Estos foros exorbitantes aún persisten en muchas legislaciones y son rechazados a la hora de un exequátur, por no cumplir con criterios de proximidad entre el foro y el caso, entre otras cosas. Uno de los ejemplos típicos es la asunción de jurisdicción, por el mero hecho de acreditación de la nacionalidad. Reglamento 44/2001 del Consejo, Relativo a la Competencia Judicial, el Reconocimiento y la Ejecución de Resoluciones Judiciales en Materia Civil y Mercantil, Anexo I, 2000 D.O. (L012) 33-34.

<sup>37</sup> Regla 55.5 de Procedimiento Civil, 32A LPRA Ap. V, R. 55.5 (2009).

<sup>38</sup> La revocatoria de la solicitud de exequátur fundada en la no concesión de la oportunidad a la demanda de presentar y probar sus defensas, fundamentalmente por no haberse notificado debidamente a la demandada y por lo tanto carecer el tribunal de jurisdicción sobre su persona a la hora de dictar el fallo, fue correctamente dilucidado por el Tribunal de Apelaciones, en el relativamente reciente fallo del caso *Otero Vega*, KLAN200601555. En este caso también podría verse la posible intención del marido, de generar un fraude a la jurisdicción, al plantear la demanda ante los Tribunales de Florida, cuando los principales contactos procesales no se encontraban en ese Estado.

observado el debido proceso de ley” y respecto de jurisdicciones diferentes a la de los EEUU, en los puntos (b) (3), cuando expresa “que el tribunal que la emitió haya observado los principios básicos del debido proceso de ley” y (b) (4), al decir “que el sistema bajo el cual fue dictada se distinga por su imparcialidad y por la ausencia de prejuicio contra las personas extranjeras”. La forma de los enunciados nuevamente responde al texto jurisprudencial existente en este momento.<sup>39</sup>

La diferencia de redacción tiene su razón de ser en que el debido proceso de ley, en sus aspectos constitucionales y de garantías fundamentales es igual para EEUU que para Puerto Rico, en cambio para otros Estados al menos puede no ser absolutamente coincidente, por ello se agrega la palabra *básicos*, concepto al que ahora referiremos en su alcance.

La garantía básica de defensa, o dicho de otro modo, la *no indefensión*, si es analizada desde una estructura normativa de la transposición procesal,<sup>40</sup> tiene un doble aspecto, en el sentido que debe ser cumplimentada en el proceso de donde ha emanado la sentencia y a su vez en el foro donde se desarrolla el exequátur, por ello, de manera acertada, el Tribunal Supremo al describir el procedimiento establece que la demanda deber ser: “*en contra de todas las demás personas afectadas por dicha sentencia*” y eso es lo que se plasmado en las Reglas 55.2 y 55.3.<sup>41</sup>

Respecto del punto (b) (4) transcrito, razonándolo a contrario sensu nos preguntamos en abstracto: ¿Qué sistema no se distingue por su imparcialidad y posee prejuicios contra los extranjeros?<sup>42</sup>

Si se intenta ver al requisito *en positivo*, nos volcamos por notar que se está hablando de la igualdad de trato entre nacionales y extranjeros y el requisito de reciprocidad.

En el caso *Efectos Litográficos v. National Paper & Type Company of Puerto Rico, Inc.*, el Tribunal Supremo se exploya correctamente sobre la interpretación requisito, estableciendo que: “la imputación de parcialidad no podrá hacerse livianamente. La carga de la prueba, que es pesada, recae sobre el litigante ven-

---

<sup>39</sup> Como ejemplo y entre muchos otros puede citarse en su literalidad *Mench Fleck v. Mangual González*, 161 DPR en la pág. 857, cuando dice:

(2) Que la sentencia haya sido dictada por un tribunal competente, (3) Que se haya observado el debido proceso de ley por el tribunal que emitió la sentencia, (4) Que el sistema bajo el cual se dictó la sentencia se distinga por su imparcialidad y ausencia de prejuicio contra los extranjeros.

*Id.*

<sup>40</sup> Ciuro Caldani, *supra* nota 19, en la pág. 7.

<sup>41</sup> *Márquez Estrella*, 128 DPR en la pág. 253.

<sup>42</sup> La frase nos recuerda un poco, al famoso artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, cuando al describir las fuentes y referirse a los Principios Generales del Derecho, menciona a aquellos reconocidos por la “naciones civilizadas”, ¿qué nación hoy día no es civilizada?

cido".<sup>43</sup> Y a su vez, luego de un profundo análisis, declara que no es aplicable la doctrina de la reciprocidad, diciendo entre otras cosas que:

A pesar de que en varios países subsiste la doctrina de la reciprocidad, no consideramos procedente el retorno en nuestro caso al derecho imperante sobre este particular en Puerto Rico hacia fines de siglo. Es cierto que esta doctrina favorece que otros países puedan tender a reconocer y autorizar el cumplimiento de las sentencias extranjeras, pero no siempre ha promovido la unidad internacional y, por lo demás, sacrifica otros valores significativos que hemos reseñado. Resulta mucho más preferible la continuada expansión del movimiento en respaldo de la aceptación, aunque sea unilateral, del exequátur, con determinadas limitaciones.<sup>44</sup>

Aplicar la reciprocidad u otras medidas de retorsión propias del Derecho Internacional Público a casos iusprivatistas, no es ni más ni menos, que hacer sufrir a los particulares, las consecuencias de los problemas de relaciones internacionales que pudieren tener los Estados, generando una injusticia, por no ser éste el ámbito propio donde deben resolverlo.

Quisiéramos además agregar que la imparcialidad del tribunal hace a un problema sustancial de orden público y no a un requisito procesal en estricto. A su vez se omite entre los requisitos procesales, dos factores importantes, los cuales son la acreditación de la cosa juzgada y la ausencia de litis pendencia internacional.<sup>45</sup> Elementos que ya omitía la jurisprudencia y que hubiese sido bueno que a la hora de legislar se hubiese subsanado.

## V. LA NOTIFICACIÓN

La notificación realizada en debida forma es la *espada de Damocles* del proceso de exequátur. Lo decimos de este modo, porque el debido emplazamiento es el centro para que se esté ante un proceso adversario. En general, el criterio base, sin entrar a un análisis de la legislación interna, que excede el marco del artículo, es que la notificación debe haber sido personal. La contrapartida de este tipo de notificaciones es aquella que se realiza por edictos. Lo normal es que los edictos no son considerados aptos como acreditación de haberse otorgado el derecho de defensa.<sup>46</sup>

---

<sup>43</sup> *Efectos Litográficos*, 112 DPR en la pág. 403.

<sup>44</sup> *Id.* en las págs. 339-40.

<sup>45</sup> Como paradigma puede citarse el artículo 34, incisos 3 y 4, del Reglamento 44/2001 del Consejo, *supra* nota 16, en la pág. 18 (UE).

<sup>46</sup> Por este motivo consideramos que debe tomarse con sumo cuidado la publicación de edictos, dentro del marco de la Regla 4.5 y aplaudimos la derogación de la Regla 4.7 de 1979. Si el juicio va a transcurrir dentro del Estado Libre Asociado y se prevé que posteriormente deberá ser ejecutado en otra jurisdicción, lo menos aconsejable será utilizar edictos. Muy posiblemente la jurisdicción extranjera no reconocerá ese fallo por no haberse otorgado la oportunidad de defensa en juicio.

Habitualmente las causas de la irregularidad de la notificación se basan en dos motivos: el idioma y el domicilio. El primer escollo se subsana con la debida traducción, el segundo suele traer más inconvenientes. ¿Qué hacer ante la pluralidad de domicilios? ¿Qué sucede cuando el demandado posee dos o más centros de vida situados en diferentes Estados? Creemos que el criterio correcto es que la notificación se realice en el domicilio efectivo, considerándose como tal aquél donde realmente se encuentra el demandado,<sup>47</sup> como criterio general en caso de dificultad será el de mayor proximidad con el caso.

Otra situación es la del cambio de domicilio y debemos decir que si la función de la notificación es dar a conocer al demandado que se ha iniciado un proceso en su contra en el extranjero, por razones obvias, dicha notificación tendrá que remitirse al lugar donde efectivamente se encuentra el demandado. La notificación a un domicilio al que ya no se pertenece equivale a una falta de notificación. Esto genera el problema de que ante la ignorancia del domicilio no es mucho lo que puede hacerse.<sup>48</sup>

El segundo centro es la rebeldía de la cual se deslinda aquella rebeldía cuyo origen ha sido el desconocimiento del proceso por parte del demandado, lo cual será fuente de no reconocimiento por hacerse afectado la garantía de defensa y, por otra parte, estaremos ante el rebelde contumaz, que es aquel que utiliza la declaración de rebeldía como estrategia procesal. Éste último no debe ser protegido, porque sí tuvo oportunidad de defenderse y no quiso aprovecharla por decisión propia o estrategia.<sup>49</sup>

La notificación, pudo haber sido hecha dentro del marco interno, por encontrarse las partes dentro de una misma jurisdicción al momento del desarrollo del proceso, o internacional, por estar alguna de las partes en el extranjero durante el transcurso del proceso.

Entonces, la notificación internacional tendrá dos vertientes, aquella que se deriva de las formas que indiquen las leyes rituales internas y el plano Convencional, que para el caso de los EEUU y por lo tanto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, estará centrado en la Convención de la Haya de 1965 Sobre la Comunicación y Notificación en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extraju-

---

<sup>47</sup> NURIA MARCHAL ESCALONA, GARANTÍAS PROCESALES Y NOTIFICACIÓN INTERNACIONAL 329 (2001).

<sup>48</sup> *Id.* en la pág. 330.

<sup>49</sup> En ese sentido se ha pronunciado la jurisprudencia extranjera, concretamente la española en el Auto STS, 2 de junio de 1998 (REDI, Núm. 2, p. 711). En la misma publicación puede verse la jurisprudencia coincidente del Auto TS, 26 de octubre de 1999, que versaba sobre el posible reconocimiento de una sentencia de divorcio nicaragüense comunicada por edictos. *Id.* en la pág. 737. También existe el antecedente de una sentencia cubana de divorcio, cuya contraparte había sido supuestamente comunicada por carteles y en la cual es denegado el exequátur, porque aunque sea regular según la *lex fori*, conculca los principios de defensa en juicio del orden local. STS, 15 de febrero de 2000 (REDI, Núm. 2, p. 191). En el mismo sentido puede verse la jurisprudencia del caso STS, 10 de diciembre de 2002 (AEDI Pr., p. 801) que trataba de un divorcio resuelto en el Reino unido y sobre el cual el demandado, teniendo domicilio conocido nunca fue notificado, por lo que se deniega el exequátur. Y, contrario sensu, acreditada la contumacia, se ha otorgado el exequátur STS, 23 de junio de 1998 (REDI; Núm. 2, p. 228).

diciales, en Materia Civil y Comercial<sup>50</sup> y la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, realizada dentro del marco de la CIDIP I, de Panamá, en 1975.<sup>51</sup>

No estamos en estos momentos desarrollando la cooperación jurisdiccional de primer grado en cuanto a las comunicaciones mediante exhortos y cartas rogatorias. Sin embargo no queremos dejar de destacar que si se ha cumplido con los requerimientos que establecen las Convenciones de las que EEUU forma parte y que ut supra hemos mencionado, no podrá alegarse indefensión.<sup>52</sup>

## VI. REQUISITOS SUSTANCIALES

En los requisitos sustanciales encontramos en la Regla 55.5 el fraude a la ley, en los puntos (a) (3) y (b) (7), los principios básicos de justicia en el punto (b) (6) y el orden público, en el punto (b) (7).<sup>53</sup>

De la lectura de la norma parecería que no existe posibilidad o al menos no es una cuestión a analizar, si una sentencia proveniente de los EEUU atenta contra principios básicos de justicia o contra el orden público y en cierto sentido es así y lo explicaremos en el párrafo siguiente.

---

<sup>50</sup> Convención sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, 15 de noviembre de 1965, *disponible en* <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/DOCUMENTOS%20JUDICIALES%20O%20EXTRAJUDICIALES.pdf>, del cual forman parte 57 países, entre lo que se encuentran muchos de los que poseen gran cantidad de tráfico externo con los EEUU. Puede consultarse el estado de ratificación en Internet: [www.hchh.net](http://www.hchh.net) (último acceso 19/09/08).

<sup>51</sup> Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, 15 de agosto de 1987, *disponible en* <http://www.judicatura.com/Legislacion/1638.pdf>, que liga a los EEUU con otros 17 países del continente americano.

<sup>52</sup> Concretamente, se ha dicho en el caso *Mench Fick v. Mangual González*, 161 DPR 851 (2004), que:

Dentro del ámbito federal, la norma que regula la adecuación y corrección del emplazamiento, como mecanismo constitucional para adquirir jurisdicción sobre la persona, es la Regla 4(e)(2) de Procedimiento Civil Federal. Bajo esa regla, para que el diligenciamiento de un emplazamiento subsista en esa esfera judicial, el mismo debe realizarse en una de dos (2) formas, a saber: 1) ya sea personalmente al demandado; o 2) mediante la entrega del emplazamiento en el domicilio de éste a una persona de edad adecuada y con suficiente discernimiento (*a person of suitable age and discretion*). En un procedimiento de exéquatúr para convalidar una sentencia de un país extranjero contra un demandado residente en Puerto Rico, es suficiente -para satisfacer el Convenio de Haya- con el emplazamiento por alguaciles federales en la persona de la madre del demandado, que es *a person of suitable age and discretion*. Tal notificación activa una presunción de legalidad y corrección que debe refutar el demandado que impugna el reconocimiento de la sentencia extranjera.

*Id.* en la pág. 859. Destacándose que la normativa federal desplaza a la local en la materia, a los efectos de la aplicación de la Convención.

<sup>53</sup> Entre otros, el caso *Márquez Estrella*, 128 DPR en la pág. 250, lo expresa diciendo “[q]ue la sentencia dictada en el extranjero no sea contraria al orden público del foro requerido o local, que no sea contraria a los principios básicos de la justicia y que no haya sido obtenida mediante fraude”.

Sabido es que todas las problemáticas a la hora de resolver un caso iusprivatista, están sujetas a calificaciones, excepto el orden público, cuya calificación siempre la hace el juez del foro y no hay quién pueda hacer esto por él, en el sentido de determinar el alcance de su orden público. Y a su vez, analizar el orden público del foro que dictó la sentencia, sería sencillamente revisar los méritos de ella.

Tal como señala Goldschmidt,<sup>54</sup> el orden público supone dos circunstancias dadas por la diversidad ideológica dentro de la comunidad de aquellos pueblos que aplican mutuamente sus respectivos derechos y el reconocimiento de una obligación jurídica de aplicar derecho extranjero. Fernández Arroyo lo define diciendo que “Es la obstaculización de los efectos de una decisión extranjera en el foro, basándose en la detección de una contradicción manifiesta entre contenido de la decisión extranjera y los principios de orden público del Estado requerido”.<sup>55</sup> Dicho autor nos explica que el alcance de la incompatibilidad manifiesta abarca un obstáculo insalvable entre la sentencia a ejecutar y un principio de orden público del foro, ese obstáculo debe seguir el principio de vinculación suficiente. Debe haber un vínculo esencial entre el Estado sentenciante y el Estado requerido para que se genere el rechazo por ir en contra de sus intereses fundamentales.<sup>56</sup> Este término de *manifiestamente contraria* se deriva del artículo 5 de la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP II) de Montevideo de 1979 sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado e importa una incompatibilidad que debe saltar a los ojos del juez e manera evidente y sin mayores análisis.<sup>57</sup>

El orden público tal como explica Goldschmidt, desde su antigua concepción, puede ser concebido como un conjunto de disposiciones o como un conjunto de principios.<sup>58</sup> El concebirlo como conjunto de disposiciones implica su aplicación a priori, con total prescindencia del derecho extranjero porque las disposiciones de orden público internacional pasan a ser sustitutivas de las extranjeras. En cambio si se concibe como un conjunto de principios, pasan a ser limitativas de las normas extranjeras y por lo tanto a posteriori. Por ello el orden

---

54 WERNER GOLDSCHMIDT, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO - DERECHO DE LA TOLERANCIA BASADO EN LA TEORÍA TRIALISTA DEL MUNDO JURÍDICO 147 (1997).

55 DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE LOS ESTADOS DEL MERCOSUR, *supra* nota 9, en la pág. 422.

56 Otros sectores de la doctrina dicen que la palabra manifiesta es innecesaria y sobreabundante. Véase OSVALDO MARZORATI, 2 DERECHO DE LOS NEGOCIOS INTERNACIONALES 397 (2003).

57 Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado art. 5, 23 de abril al 8 de mayo de 1979. El orden público así expresado lo encontramos en ordenamientos legislativos como la Ley Suiza de Derecho Internacional Privado, al decir en el artículo 27: “manifiestamente incompatible con el orden público suizo”, de allí que autores como Andreas Bucher lo denominen como *orden público atenuado*. ANDREAS BUCHER, 1 I DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ SUISSE; 212 (1998).

58 Werner Goldschmidt, *De Nuevo: el art. 67 bis de la Ley 2393 y el Orden Público Internacional: comentario al fallo B. G. y otro; CNCiv. Sala C; 14 de diciembre de 1982*, L.L. (1983-C-121).

público internacional es el aspecto negativo de la consecuencia jurídica en la estructura de la norma.<sup>59</sup>

La expresión que alude a los *principios básicos de justicia*, sin lugar a dudas creemos que debe interpretarse desde un orden público procesal internacional. Este orden público lo denominamos adjetivo. En él, se pondrá énfasis en las garantías consagradas y ya mencionadas más arriba, siendo esencial el haber accedido a la tutela judicial y a unas garantías procesales efectivas. Dentro de este tema ingresa la imparcialidad del tribunal, la suficiente fundamentación de la decisión, el correcto emplazamiento, etcétera.

Algunos autores hablan de un test de aplicación del orden público procesal diciendo que es siempre un test de indefensión material y no de regularidad legal explicando que:

No se controla ni el grado de ajuste o convergencia del derecho procesal extranjero con el derecho del foro, ni la conformidad o corrección del proceso a la luz de su propio derecho procesal aplicable, el del Estado de origen. Además, en este test la conducta del demandado en el extranjero es directamente relevante, si pudiendo no utilizó los medios de recurso disponibles en el Estado de origen (siempre que sean potencialmente efectivos) estará impedido en la fase de reconocimiento.<sup>60</sup>

También es necesaria la motivación de la sentencia extranjera, dado que la falta total de motivación da lugar a la desarrollada doctrina de la arbitrariedad. Pero cabe hacer la aclaración de que el mero hecho de que la motivación no figure en la resolución no es causal de denegación in línime, pudiéndose probar la motivación por otros medios, como documentos que sirvan de su equivalente y que permitan el conocimiento de las razones determinantes de la decisión.

El centro de los principios básicos de justicia está en las garantías procesales reconocidas en cualquier Estado de Derecho moderno.

---

<sup>59</sup> En cuanto a la explicación del orden público como conjunto de principios, véase Werner Goldschmidt, *El Orden Público Internacional (OPI) en el Derecho Internacional Privado (DIPr.)*, E.D. (Año-109-891).

Prescindiendo de las normas rígidas expresas, el OPI no es nunca cualidad de normas sino lo es de los principios. No es de OPI por ejemplo el cumplimiento de 18, 19 o 20 años como principio de la mayoría de edad sino el principio de que debe gozar de la mayoría de edad quien disfruta de la madurez intelectual y moral. No es de OPI la regla que los descendientes hereden obligatoriamente cuatro quintas partes o dos tercios de los ascendientes sino que deben heredar una parte considerable del patrimonio de los ascendientes. Por consiguiente, el OPI no se opone a una disposición extranjera que discrepe de una disposición patria sino que se rebela sólo contra una disposición extranjera que estribe en un principio extranjero incompatible con nuestros principios. La mayoría de edad extranjera de 18 años no infringe nuestro OPI aunque la nuestra comienza tres años más tarde. En cambio si conculcaría nuestro OPI una mayoría de edad que empezaría ya con 12 o con 40 años.

*Id.*

<sup>60</sup> VIRGÓS & GARCIMARTÍN, *supra* nota 12, en la pág. 477.



En tercer término se alude al fraude, que también posee de igual manera que el orden público dos vertientes. Por un lado, el fraude a la ley y, por el otro, el fraude a la jurisdicción. En ambos casos se produce una manipulación de los puntos de contacto a los efectos de obtener un resultado, que de otro modo no podría lograrse. En el fraude a la ley se manipulan los contactos a los efectos del derecho aplicable y en el segundo a los efectos de la jurisdicción internacional.

Es muy correcto que la norma realice la distinción, porque el fraude y el orden público son dos problemáticas distintas dentro de la estructura normativa del Derecho Internacional Privado.

Ambas son características negativas en la estructura normativa, pero el fraude posee su gravitación en el antecedente de la norma, donde se describen los hechos subyacentes y su esencia, como se dijo, es la manipulación de éstos para aprovecharse acomodaticamente de la ley aplicable u obtener ventajas procesales.

El orden público internacional posee su gravitación en la consecuencia jurídica de la norma. Actúa como obstáculo a la aplicación del derecho extranjero o como freno a la transposición procesal por considerarse que se han lesionado garantías fundamentales durante el transcurso del proceso.

El Tribunal Supremo ha dado parámetros del límite al reconocimiento diciendo que la aceptación de la sentencia extranjera “estará limitada por consideraciones de orden público, orden constitucional, los intereses, principios y valores del Estado o país del foro donde se promueve el reconocimiento”.<sup>61</sup> La interpretación de los alcances de la cita, da lugar a algunos comentarios.

Sabido es que el concepto de orden público es variable con el tiempo. También es importante aclarar que si bien existe un sector de la doctrina que identifica el orden público con el orden público constitucional,<sup>62</sup> no necesariamente

---

<sup>61</sup> Márquez Estrella, 128 DPR en la pág. 257.

<sup>62</sup> Este criterio de *orden público constitucional* es el seguido por el Tribunal Supremo español, en cuanto sólo será procedente la excepción cuando el árbitro o tribunal extranjero haya pronunciado su resolución judicial en clara infracción a los derechos fundamentales reconocidos en la constitución. Véase Antonio Lorca Navarrete, *La Cláusula de Orden Público en la Homologación de Laudos Arbitrales y Sentencias Extranjeras en España, Según la Doctrina del Tribunal Constitucional Español*, L.L. (1987-D-800-804). Véase también el caso *Krombach*, donde se determinó que:

[E]l reconocimiento o la ejecución de la resolución dictada en otro Estado contratante choque de manera inaceptable con el ordenamiento jurídico del Estado requerido, por menoscabar un principio fundamental. Para respetar la prohibición de revisión en cuanto al fondo de la resolución extranjera, el menoscabo debería constituir una violación manifiesta de una norma jurídica considerada esencial en el ordenamiento jurídico del Estado requerido de un derecho reconocido como fundamental en ese ordenamiento.

Caso C-7/98, Dieter Krombach y André Bamberski, Rec. I-1935. Pueden verse en detalle los supuestos fácticos del caso y un interesante comentario de Miguel Santiago Gardeñes en *REDI*; Vol. LII. – 2000; Núm. 1; ene – jun; pág. 192. Básicamente diremos que el sr. Krombach, de nacionalidad y domicilio alemán, fue condenado por una jurisdicción penal francesa por un delito de homicidio por imprudencia. También fue condenado a pagar una elevada suma por la responsabilidad civil derivada del delito, lo que motivó que el padre de la víctima pidiese el reconocimiento de la sentencia francesa en

uno se subsume en el otro.<sup>63</sup> Basta pensar, por ejemplo, que el reconocimiento de títulos de nobleza es algo impensado en el continente americano y generalmente abolido en los textos constitucionales, sin embargo, puede el reconocimiento de ciertos derechos, basados en especiales fueros que se conservan en Europa, no afectar el orden público internacional del Estado Libre Asociado.

Más difuso suenan *los intereses* al intentar establecer su alcance, porque bajo el manto de este argumento, puede incurrirse en la intromisión de argumentos iuspublicitas, propios de las relaciones entre Estados, en el no reconocimiento de derechos emanados del ámbito iusprivatista. Creemos que nunca debe hacerse pagar a los particulares por las relaciones internacionales. Los principios y valores, sin lugar a dudas son componente esencial de la definición del orden público internacional de un Estado.

Tal vez el alcance que se le debe dar a los *intereses* se circunscribe a los casos en que el Estado pueda con el reconocimiento de la sentencia ver afectada su seguridad o soberanía,<sup>64</sup> pero esto de suyo ingresa también en el concepto general de orden público internacional.

La Regla 55.4 (c) al establecer que debe notificarse, “[a]l Secretario o Secretaria de Justicia de Puerto Rico, en todo caso en que, a juicio del tribunal, se trate un asunto de máximo interés público para que pueda comparecer en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico si así lo desea”,<sup>65</sup> viene posiblemente a dar claridad y solución a lo que venimos planteando, habrá que esperar a ver cómo funciona en lo concreto.

## VII. LA ESPECIAL CONSIDERACIÓN HACIA LAS SENTENCIAS PROVENIENTES DE LOS EEUU

Desde hace tiempo, el Tribunal Supremo ha establecido que por principio general, las sentencias provenientes de EEUU son acreedoras de entera fe y crédito, independientemente de lo que sea la política pública y las disposiciones legales de Puerto Rico sobre la materia o asunto de que se trate.<sup>66</sup> Sin embargo, no por ello están exentas del trámite de exequátur. También se ha aclarado que deben cumplirse con los requisitos formales y procesales, especialmente la existencia de jurisdicción internacional del juez sentenciador, el control de las garantías de defensa en juicio y la posible obtención del fallo mediante fraude. Y

---

Alemania, la cual había sido dictada en rebeldía. Los tribunales alemanes accedieron al pedido, lo que motivó la apelación del Sr. Krombach.

<sup>63</sup> Miguel Á. Ciuro Caldani, *Meditaciones Trialistas Sobre el Orden Público*, J.A. (1977).

<sup>64</sup> Tal como optaron algunas Convenciones Internacionales para expresar la cláusula. Como ejemplo puede citarse entre otras, la CIDP II Sobre Prueba e Información del Derecho Extranjero en su art. 10.

<sup>65</sup> Regla 55.4 de Procedimiento Civil, 32A LPRA Ap. V, R. 55.4 (c) (2009).

<sup>66</sup> *Márquez Estrella*, 128 DPR en la pág. 256.

esto es lo que se ha plasmado en la ya mencionada y en parte analizada Regla 55.5 punto (a), numerares (1), (2) y (3).

A partir de esto creemos importante establecer cuál es el alcance de esta *entera fe y crédito*. Por un lado, es claro que las sentencias estadounidenses, al requerir el procedimiento previo de exequátur, no gozan de un reconocimiento automático.<sup>67</sup> La norma viene a diseñar una suerte de trámite simplificado, tal como se ha establecido en ámbitos integrados como la Unión Europea<sup>68</sup> o el Mercosur,<sup>69</sup> o la opción de acuerdos bilaterales.<sup>70</sup>

Desde una postura de mínimas, creemos que las sentencias estadounidenses gozan de una presunción general de legitimidad en Puerto Rico. Ahora, si esto se combina con que la fe y crédito es independiente de las políticas públicas y las disposiciones legales en la materia en el Estado Libre Asociado y lo combinamos con las consideraciones sobre el alcance del orden público, de manera general declarado y comentado más arriba, hemos de concluir de que las sentencias estadounidenses, que cumplen con todos los requisitos formales y procesales, en el proceso de exequátur, no deben pasar por el control del orden público internacional.

Es como si resumiésemos lo dicho por el Tribunal Supremo diciendo: el orden público internacional de los EEUU y el del Estado Libre Asociado de Puerto Rico son coincidentes, por lo que no es necesario en estos casos su control.

Por otra parte, hacer un control del orden público interno del Estado del cual emana la sentencia implica, sin lugar a dudas, estar realizando un control sobre el fondo del asunto y esto no es correcto, ni con las sentencias emanadas de los EEUU, ni con sentencias emanadas de cualquier otro Estado, sobre las que se solicite exequátur en Puerto Rico.

---

<sup>67</sup> La respuesta sobre la legitimidad de exigir el proceso de exequátur en el Estado Libre Asociado a las sentencias provenientes de los EEUU y su no contradicción con el Derecho Federal ha sido claramente establecida en la sentencia *Roseberry v. Registrador*, 114 DPR 743 (1983), donde en su momento se ha establecido la compatibilidad con el artículo IV, sección I, de la Constitución de Estados Unidos, debido a que allí no se prescribe el procedimiento para dar entera fe y crédito a los actos públicos, documentos y procedimientos judiciales de otras jurisdicciones domésticas. Posteriores fallos como *Hernández et al. v. Registradora de la Propiedad*, 145 DPR 859 (1998), han confirmado lo enunciado.

<sup>68</sup> Véase Arts. 33-76 del Reglamento 44/2001 del Consejo, *supra* nota **Error! Bookmark not defined.**, en las págs. 19-31 (UE).

<sup>69</sup> Véase Mercosur, *Protocolo 05/92 de Cooperación de Asistencia Jurisdiccional (Las Leñas)* (27 de mayo de 1992) disponible en <http://www.iberred.org/assets/Uploads/MERCOSURPROTOCOLOLASLEAS3.pdf>. Para análisis doctrinal, véase Eduardo Tellechea Bergman, *Panorama de los Protocolos del Mercosur Sobre Derecho Internacional Privado, con Especial Referencia a Aquellos Relativos a la Cooperación Jurídica Internacional* 210, en DEL MERCOSUR (1998).

<sup>70</sup> Del cual sirve como referencia el frustrado proyecto entre EEUU y el Reino Unido de Gran Bretaña. Si se quiere ver un detalle de su derrotero, véase Forner Delaygua, *supra* nota 34, en la pág. 88, donde se destacan las inexistentes relaciones que los EEUU posee en la materia.

### VIII. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA MATERIA

Consideramos que el principio por antonomasia que rige la materia es el de *no denegación de justicia*. Alrededor de esto gira el favorecer de la cooperación. Desde allí es que vemos los principios básicos de justicia enunciados.

Como aspecto esencial de la no denegación de justicia, está la finalidad del proceso de exequátur. El proceso debe ser efectivo y la sentencia debe ser útil. Los derechos se ejercen y ejecutan en el mundo real y no pueden quedar en un papel escrito.

Esto, a su vez, se equilibra y combina con la finalidad de garantizar el debido proceso de ley a las partes, tanto en el Estado donde se ha dictado el decisorio, como en aquél en el que se pretende hacer efectivo el Derecho.<sup>71</sup>

El principio de no revisión de fondo ha sido claramente establecido por el Tribunal Supremo en diferentes fallos,<sup>72</sup> destacamos entre ellos el caso *Helen Mench Fleck v. Félix L. Mangual González*, donde expresamente se ha dicho:

El propósito de la acción de reconocimiento o de exequátur es el de garantizar el debido proceso de ley a las partes afectadas por la ejecutoria extranjera y conceder a éstas una oportunidad razonable para presentar sus defensas y ser escuchadas. Empero, el tribunal ante el cual se practique dicho procedimiento no podrá entrar a considerar los méritos de una sentencia extranjera. Dicho tribunal se limitará, luego de resolver los planteamientos de índole procesal que sean pertinentes, a determinar si la sentencia extranjera cumplió con todas las normas de Derecho Internacional Privado.<sup>73</sup>

No le ha sido ajena al Tribunal Supremo, la jurisprudencia comparada, partiendo del famoso caso *Munzer*.<sup>74</sup>

Ahora, en el caso *Efectos Litográficos*, se ha dicho: “Tal revisión puede ocurrir únicamente de modo incidental, como medio tan sólo para determinar el cumplimiento con criterios tales como el de la consonancia con el orden públi-

---

<sup>71</sup> Véase *Mench Fleck*, 161 DPR en la pág. 856.

<sup>72</sup> Para referencia véase *Márquez Estrella y Efectos Litográficos v. Nat. Paper & Type Co.*

<sup>73</sup> *Mench Fleck*, 161 DPR en la pág. 856.

<sup>74</sup> Hacia 1629 en Francia, tenía vigencia la Ordenanza inspirada por el Canciller Michel de Marillac, llamado también Código Michaud que en su artículo 121 establecía el primer sistema de control de ejecución de la Sentencia Extranjera que recogía la práctica del medioevo europeo. Entre otras cosas decía que si los fallos eran en contra de los naturales del reino, éstos podían pedir que las causas fueran nuevamente debatidas por los magistrados. Es decir un control de fondo. El fundamento legislativo francés estaba dado por la ordenanza del 15 de junio de 1629 y en los artículos 2123 y 2128 del Código de Napoleón que niegan la ejecución de sentencias sin exequátur cuyo trámite puede comprender la revisión de fondo. Así fue hasta el caso de la Corte de Casación de 7 de enero de 1964 in re *Munzer c/Sra. de Munzer*; que hace girar a la jurisprudencia hacia la cortesía dada por la comitas gentium or reciprocum utilitatem que se dirige a la conveniencia, utilidad o interés mutuo para proceder así, siempre que no se perjudicaren los intereses propios del Estado en que se ejecutan. Si se quiere ver un análisis detallado del caso *Munzer* y de la evolución de la jurisprudencia francesa véase MOHAN ISSAD, LE JUGEMENT ÉTRANGER DEVANT LE JUGE DE L'EXEQUATUR 87-153 (1970).

co”,<sup>75</sup> para aclarar nuevamente dos párrafos más adelante: “Las sentencias extranjeras podrán examinarse en su fondo como medio tan sólo para precisar la existencia de factores limitativos del exequátur”. Sin lugar a dudas creemos que es difícil trazar una clara línea divisoria entre la razón que sirvió de fundamento para iniciar la revisión de fondo de las sentencias extranjeras y aquélla que sirve de fundamento para regular el respeto al orden público del requerido.

La no revisión de fondo, esencialmente significa no abrir un nuevo proceso donde se analice otra vez la cuestión. Implica no examinar la cuestión de hecho y de derecho ya vista. Y hacerlo genera como consecuencia la anulación de la sentencia extranjera por un nuevo acto jurisdiccional, al someter la sentencia extranjera a la revisión de fondo le hago perder el carácter propio.

El control del orden público es un cotejo con los principios básicos del ordenamiento, que si se lo ve en la estructura normativa actuará como impedimento a la transposición procesal.

Por ello debemos decir que el cotejo del orden público no es un cotejo incidental del fondo y que su control en ningún caso autoriza cambiar el decisorio. La sentencia será o no aceptada para su reconocimiento o ejecución, pero lo que no se hará es cambiar sus méritos.

## IX. PROCEDIMIENTO

En realidad, la Regla 55.5 titulada *procedimiento*, más que tal, lo que establece son los requisitos procesales.

La Regla 55.2, establece que:

La parte promovente presentará ante la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia uno de los escritos siguientes:

- (a) Demanda presentada contra todas las demás personas afectadas por la sentencia de otra jurisdicción cuya convalidación y reconocimiento se solicita.
- (b) Solicitud ex parte suscrita bajo juramento por todas las personas afectadas por la sentencia de otra jurisdicción cuya convalidación y reconocimiento se solicita.

En todo caso en que puedan afectarse los intereses de menores o personas incapacitadas, deberá incluirse en la demanda o en la solicitud ex parte a la madre y padre con patria potestad o al(a la) tutor(a) del(de la) menor o persona incapacitada.<sup>76</sup>

Las partes intervinientes o sujetos a los que debe correrse traslado ante situaciones particulares, se encuentra totalmente justificado, como es la intervención de los padres o tutores en el caso de menores o incapaces, con traslado al

---

<sup>75</sup> *Efectos Litográficos*, 112 DPR en la pág. 400.

<sup>76</sup> Regla 55.2 de Procedimiento Civil, 32A LPRA Ap. V, R. 55.2 (2009).

Procurador Especial de Relaciones de Familia o la intervención del Ministerio Fiscal en el caso de que posteriormente se requiera la inscripción en el Registro de la Propiedad y se esté por el especial procedimiento del artículo 45 de la Ley Hipotecaria, o la citación del Secretario de Justicia cuando se trate de un asunto de interés público y así lo establece la Regla 55.4.<sup>77</sup>

En la presentación deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos para la exequaturización.<sup>78</sup> Lo que no ha mencionado la norma y tampoco lo ha hecho la jurisprudencia, y es de necesaria acreditación, es acompañar la certificación de la autoridad competente extranjera de que existe cosa juzgada y las copias legalizadas de las notificaciones que acrediten que se cumplió con el requisito de la oportunidad de la defensa en juicio.

Además, es aconsejable adjuntar la debida información del derecho extranjero, a los efectos de probar que el tribunal fue competente para resolver el caso, si ello no está analizado en la sentencia. Por otra parte, tampoco es sobreabundante en el escrito de presentación, dejar sentados los motivos por los que la sentencia no contraría el orden público y no hubo fraude a la ley ni a la jurisdicción.

Contra la resolución de primera instancia es posible plantear todos los recursos que las leyes conceden.

Declarado el exequátur, en caso de corresponder, se seguirá el proceso normal de ejecución, tal si fuera una sentencia local.<sup>79</sup>

## CONCLUSIÓN

Hemos realizado un análisis del exequátur en las nuevas Reglas de Procedimiento Civil, que en esencia han plasmado la jurisprudencia existente, constante y pacífica en la materia. Todavía queda mucho por decir.<sup>80</sup> Esta es una de las

---

77 Regla 55.4 de Procedimiento Civil, 32A LPR Ap. V, R. 55.4 (2009):

En conformidad con las situaciones particulares de cada caso, además de notificar a las personas afectadas por la sentencia cuya convalidación y reconocimiento se solicita, conforme lo dispone la Regla 4, también deberá notificarse con copia de la demanda o de la solicitud ex parte a los(las) funcionarios(as) públicos que se refieren a continuación: (a) Al Procurador o Procuradora de Asuntos de Familia, en todo caso en que puedan ser afectados los intereses de menores o de personas incapacitadas. (b) Al Ministerio Público, en todo caso en que, a los fines de lograr su posterior inscripción en el Registro de la Propiedad, se solicite la convalidación de las sentencias a las cuales se refiere el Art. 45 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, 30 LPR § 2208. (c) Al Secretario o Secretaria de Justicia de Puerto Rico, en todo caso en que, a juicio del tribunal, se trate un asunto de máximo interés público para que pueda comparecer en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico si así lo desea.

*Id.*

78 Conforme a la ya mencionada Regla 55.3 que más arriba hemos comentado a la hora de hablar de los requisitos formales. Regla 55.3 de Procedimiento Civil, 32A LPR Ap. V, R. 55.3 (2009).

79 Conforme a la Regla 55.6 de Procedimiento Civil, 32A LPR Ap. V, R. 55.6 (2009).

80 Cabe la importante aclaración que se ha dejado para posteriores análisis la ejecución de laudos arbitrales, que abarcan dos importantes Convenciones aplicables como son La Convención de Nueva

cuestiones apasionantes que posee la ciencia del Derecho. Su posibilidad de constante estudio y avance en la investigación.

El Derecho siempre nos brinda la hermosa oportunidad de creatividad y desarrollo. El operador jurídico cuando se enfrenta al caso como cuestión sociológica planteada y analiza la ley que debe regularlo, intenta otorgar una respuesta jurídica, haciendo una valoración basada en la justicia.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico transita la cuestión del exequátur de un modo que se acoge a los estándares actuales en la materia y lo sitúa entre los que pueden ser considerados verdaderos Estados de Derecho que respetan el elemento extranjero. Consideramos que es un avance el haberse plasmado normativamente la cooperación jurisdiccional de tercer grado.

---

York de 1958 Sobre el Reconocimiento y ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras y la CIDIP I de Panamá de 1975 Sobre Arbitraje Comercial Internacional. A lo que debería sumarse la profundización en la Cooperación de Primer Grado de la CIDIP I de Panamá de 1975 Sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, la Convención de la Haya de 1965 Sobre Notificación de Actos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil y Comercial y la Convención de la Haya de 1961 Sobre Supresión del Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros. Esperamos tener la oportunidad de abocarnos a ello.